

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES
SALA CIVIL-FAMILIA**

Magistrada Sustanciadora
ÁNGELA MARÍA PUERTA CÁRDENAS

Manizales, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

I. OBJETO A DECIDIR

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la interesada, señora Erica Marcela Rincón Restrepo, frente al auto proferido el 28 de septiembre de 2023 por el Juzgado Promiscuo de Familia de Anserma, Caldas, dentro del proceso de adjudicación de apoyos promovido en favor del joven Juan Pablo Martínez Rincón.

II. ANTECEDENTES

La demanda de la referencia que en inicio se admitió y adelantó por el otrora aplicable proceso de jurisdicción voluntaria de interdicción absoluta, fue adecuada por auto del 8 de noviembre de 2022 al trámite verbal sumario de adjudicación de apoyos judiciales de que trata la Ley 1996 de 2019; en ese entendido, mediante proveído del 3 de febrero hogaño, el *a-quo* requirió a la parte interesada a fin de que aportara la valoración de apoyos del joven Martínez Rincón so pena de decretar la terminación por desistimiento tácito.

Frente a la indicada solicitud, la letrada deprecó que dicho procedimiento técnico se realizase por intermedio de la Gobernación de Caldas, a lo que el Despacho accedió en providencia del 22 de febrero de 2023, oficiando al ente territorial con el propósito de que ilustrara lo pertinente. En Oficio SIDS – 0199 allegado el 16 de marzo, la entidad departamental señaló que era necesario adjuntar determinados documentos e información respecto al beneficiario, memorial que se puso en conocimiento de la promotora en auto del día siguiente.

Mediante providencia del 21 de julio de 2023 se instruyó a la apoderada en confusos términos¹, sin indicársele cuál era la carga que debía cumplir a efectos de evitar la finalización del asunto por vía de lo preceptuado en el artículo 317 del C.G.P.; no obstante, el día 5 de septiembre de 2023, la interesada procedió a arrimar al Juzgado un memorial contentivo de los insumos relacionados por la Gobernación de Caldas en el antedicho Oficio del 15 de marzo.

¹ Allí se dijo: “*En auto del 3 de febrero del año que corre, este despacho dispuso requerir a la parte demandante para que siguiera con el trámite del proceso, es decir, lo impulsara, lo que efectivamente hizo. Sin embargo, el 16 de febrero de los corrientes, la parte interesada presentó solicitud para la realización de la valoración Judicial de Apoyo, para lo cual se ofició a la Gobernación de Caldas, quienes dieron respuesta el 16 de marzo de la data, requiriendo a la parte demandante quienes hasta la fecha no se han pronunciado al respecto; se dispone y en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 317 del Código General del Proceso, requerirlo, nuevamente, para que, en el término de TREINTA (30) días, contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, den cumplimiento a lo ordenado en dicho proveído, pues de no proceder de conformidad, se tendrá como un DESISTIMIENTO TÁCITO del proceso y se dará por terminado.*”

El 28 de septiembre pasado, el titular del Despacho de conocimiento dispuso la finalización del trámite por desistimiento tácito, señalando que aunque la información proporcionada se suministró antes del vencimiento de los treinta días concedidos en auto del 21 de julio pasado, lo cierto era que durante el decurso del asunto se habían elevado varios requerimientos similares tendientes a que la parte allegara la valoración de apoyos indispensable en asuntos de este linaje, lo que pudo haber hecho de forma particular de conformidad con el artículo 38 de la Ley 1996 de 2019. Así estimó que: *“Si bien la norma en su literalidad concibe la interrupción de los plazos para aplicar la figura del desistimiento tácito, para esta judicatura ello no es suficiente, pues como se desglosó en el capítulo (sic) de antecedentes, los simples trámites realizados por la parte interesada se tomaron de recibo con la finalidad de dar continuidad al proceso, lo que en realidad se concluye fueron infructuosos, por cuanto la carga procesal de los actores no fue cumplida a cabalidad.”*

No conforme con la determinación, la letrada de la impulsora formuló el recurso de reposición y subsidiariamente el de apelación, mismos que fundamentó en que la valoración de apoyos del joven Juan Pablo se encuentra actualmente en curso por parte de la entidad territorial, que si la misma no se aportó de forma particular ello se explica en la insuficiencia de recursos económicos de la señora Erica Marcela - madre del beneficiario del apoyo- para sufragarla y no en el aducido desinterés que concluyó el Juez a sabiendas de que cada uno de los requerimientos han sido acatados dentro de los plazos otorgados: *“además existen constancias de que la Gobernación está gestionando todo lo que se requiere para la valoración (...) esto deja manifiesto que el proceso está activo (...) sus últimas actuaciones tienen un término inferior a 15 días, por tanto, las razones expuestas por el despacho en el auto del 28 de septiembre de 2023, no son motivos suficientes, ni tampoco justifican la terminación del proceso teniendo en cuenta que no existe tal inactividad.”*

En auto del 26 de octubre pasado, se resolvió desfavorablemente la reposición insistiendo en la falta de cumplimiento de los débitos exigibles a la promotora, por cuanto tuvo el tiempo suficiente para hacerse a la valoración *“pues es de anotar que de marzo diecisiete (17) al veintiocho (28) de Septiembre, fecha en la que se decretó la terminación del proceso, transcurrieron más de seis (6) mes y durante ese lapso, no hizo nada para evitar ello”*. La alzada se concedió en el efecto suspensivo.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Problema Jurídico

Corresponde a la Sala, por intermedio de la suscrita Sustanciadora, determinar si había lugar a ordenar la terminación del asunto en virtud del desistimiento tácito con ocasión de la presunta desatención de la parte interesada a la carga de aportar la valoración de apoyos; o si, por el contrario, de lo obrante en el *dossier* es posible extraer que las actuaciones de la recurrente se han dirigido a obtener su realización, aun si no se ha logrado efectivamente.

3.2. Supuestos normativos

El desistimiento tácito se contrae a una forma anormal de terminación del proceso, que se abre paso por el incumplimiento de una carga adjetiva exigible a la parte que promovió el respectivo trámite, de la cual depende la continuación del proceso pero que no ha sido acatada en el lapso de tiempo sentado por el artículo 317 del Código General del Proceso. La institución, lejos de buscar como fin principal la descongestión judicial, propende por sancionar la desidia de los sujetos respecto al retardo o inobservancia de sus deberes procesales, así su decreto deriva en que sean ineficaces todos los efectos producidos por la presentación de la demanda y en caso de reincidir en la dejadez, extingue el derecho pretendido-literal f, ordinal 2 ibidem-.

Son dos los eventos en los que se aplica el desistimiento tácito: **(i)** Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos y, **(ii)** cuando el proceso en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo por más de un año en la secretaría del despacho, porque no se ha solicitado o realizado ninguna actuación.

No obstante lo anterior, contempla el literal c) del canon analizado, que cualquier actuación, sea esta oficiosa o a instancia de parte, interrumpe el término, precepto que una vez estudiado por la Corte Suprema de Justicia deberá interpretarse en el sentido que: *“(...) la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.(...)”*², discernimiento reiterado por la Magistratura en el entendido que: *“Se resalta, esta Corporación estableció la aplicación del canon normativo en cita, determinando que sólo las actuaciones relevantes en el proceso pueden dar lugar a la «interrupción» de los lapsos previstos en el mismo (...)”*³.

Referente a la aplicación del precepto, el Alto Tribunal se muestra insistente en que no puede ser resultado de una actuación irreflexiva o si se quiere automática del operador judicial, sino que: *“(...)debe obedecer a una evaluación particularizada de cada situación, es decir, del caso en concreto, para establecer si hay lugar a la imposición de la premisa legal. Lo anterior, porque la actividad judicial debe estar presidida por la virtud de la prudencia, que exige al juez obrar con cautela, moderación y sensatez a la hora de aplicar la ley, más cuando, como en el caso de autos, la aplicación automática de las normas puede conducir a una restricción excesiva de derechos fundamentales, en este caso el derecho al debido proceso y al acceso a la administración de justicia”*⁴.

² Sentencia STC 11191 de 2020. MP. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

³ Sentencia STC 2284 de 2022. MP. Martha Patricia Guzmán Álvarez

⁴ Sentencia STC16508 de 2014, citada entre otras en Sentencia STC1636 de 2020

3.3. Supuestos fácticos

Discutió la divergente que el Despacho cognoscente ordenara la finalización del trámite aduciendo el incumplimiento de las cargas a ella exigibles, en específico la atinente a aportar la valoración de apoyos, en tanto la mandataria se ha allanado a colmar los distintos requerimientos que a lo largo del proceso se le han formulado dentro de los plazos otorgados, sin que sea dable predicar desinterés de su parte o inactividad en el entendido que en la actualidad se halla en desarrollo el procedimiento evaluativo requerido liderado por el órgano territorial departamental, a más que la progenitora del beneficiario carece de los recursos económicos para asumirlo de manera particular.

Vistas las actuaciones del plenario a las que se hizo alusión en los apartes antecedentes, de inmediato se avista que le asiste absoluta razón a la apoderada de la interesada, en la medida que desde el inicio de la acción, aun cuando se trataba de la interdicción judicial, ha demostrado constantemente su voluntad de impulsar el asunto procediendo a acatar las directrices en cada momento señaladas por el *a-quo*, siendo el último de los requerimientos *-con base en el cual el Despacho decretó la finalización-* totalmente ambiguo.

Esto es así si se repara que el auto del 21 de julio pasado de ningún modo indica cuál era el proceder específico que se le estaba demandando a la litigante, pues allí solo se adujo que debía allanarse a lo requerido *“en dicho proveído”* sin mención alguna de la actuación echada de menos *-máxime atendiendo a que se afirmó que lo solicitado en auto del 3 de febrero de 2023 efectivamente se satisfizo y es evidente que en el auto del 17 de marzo únicamente se puso en conocimiento el oficio de la Gobernación, es decir, no contenía exigencia alguna a cargo de la promotora-*, lo que en principio, por cuestión de franca lógica, impediría determinar a ciencia cierta lo relativo al supuesto incumplimiento.

Empero, si en gracia de discusión se admitiera que el objeto del requerimiento previo consistía en que se proporcionara la información pedida por la Gobernación de Caldas a fin de realizar la valoración de apoyos por intermedio de su Grupo Interdisciplinario de Valoración de Apoyos -GIVA, efectuado el respectivo cómputo de términos es claro que al momento de radicar el memorial del 5 de septiembre de 2023, la interesada todavía se encontraba dentro de los 30 días otorgados en la providencia del 21 de julio hogaño *-realidad aceptada incluso por el mismo Juzgado en el numeral 11 del auto apelado⁵-*, de allí que la determinación adoptada por el Funcionario Judicial deviene desacertada al desconocer que la interesada, a pesar de la vaguedad del requerimiento, tramitó lo que le atañía frente al ente territorial para la obtención de la pluricitada valoración en el tiempo concedido.

Ahora bien, lo referido en la providencia debatida bajo el entendido que las intervenciones de la impulsora resultaban insuficientes al propósito interrumpir el precitado plazo desfigura el real espíritu de lo enseñado por la Corte Suprema de

⁵ *“II. Finalmente, el 5 de septiembre de 2023, un día antes del vencimiento del término otorgado, la parte actora allegó memorial dirigido al despacho y a la Gobernación de Caldas, en el cual documentó la información requerida por dicho ente departamental.”*

Justicia en su Sala de Casación Civil al interior de las sentencias citadas por el *aquo*, Corporación que ha sido clara en afirmar que lejos de descongestionar el aparato jurisdiccional mediante la terminación indiscriminada de los procesos, el real propósito del desistimiento tácito se erige en esquivar el desinterés de las partes en el impulso de aquellos, inactividad que dado el cúmulo de gestiones agotadas por la recurrente, no se avista en el *sub júdice*.

Dicho de otra forma, aplicadas las nociones traídas en el acápite normativo de la presente decisión, es evidente que el fin de la figura incorporada por el C.G.P. en su artículo 317 se contrae a sancionar la desidia o dejadez del sujeto procesal correspondiente en acometer las acciones necesarias para el avance del trámite, desidia que en vista de lo narrado, no es dable predicar respecto a la interesada, quien ha estado presta a agotar los procedimientos a su alcance para lograr la obtención de la valoración de apoyos; que esta a la fecha no se hubiese materializado, de ninguna manera puede atribuírsele y menos podía usarse como argumento para finiquitar el asunto.

De otra parte, en lo que se refiere al reproche del Juzgado en el sentido que debió la censora aportar por su cuenta la valoración, es obvio que tal argumento desconoce lo aducido por la señora Erica Marcela en torno a la incapacidad económica para sufragarlo de su peculio, situación de cuya veracidad es indicativo el informe elaborado por la trabajadora social del Despacho en el mes de agosto de 2019 cuando se tramitaba la interdicción; amén que distinto a lo razonado por el fallador, la Ley 1996 no exige que el examen de apoyos se aporte como presupuesto para iniciar la acción⁶, por el contrario, radica en cabeza del Juez su obtención a través de los entes públicos encargados de realizarla en caso de que aquel no se anexe al libelo o resulte no apto de cara a las particularidades del caso concreto.

Retomando, se tiene en síntesis que a más de la ineptitud del requerimiento elevado en el mes de julio pasado por el Juzgado cognoscente, las piezas de las que se compone el *dossier* revelan que diferente a lo considerado por la Célula Judicial primaria en el auto confutado, la parte accionante ha mostrado fehacientemente su interés en agotar las acciones en su poder para la valoración de apoyos en favor de Juan Pablo, emanando entonces desatinado finalizar el proceso arguyendo sin más la configuración del desistimiento tácito, yerro que no puede ser avalado por esta Magistratura, pues ello equivaldría a patrocinar la negativa injustificada al derecho que tienen todos los ciudadanos para acceder a la administración de justicia, en claro detrimento de las garantías esenciales del joven Martínez Rincón.

⁶ **ARTÍCULO 38. ADJUDICACIÓN DE APOYOS PARA LA TOMA DE DECISIONES PROMOVIDA POR PERSONA DISTINTA AL TITULAR DEL ACTO JURÍDICO.** El artículo 396 de la Ley 1564 de 2012 quedará así: “En el proceso de adjudicación de apoyos para la toma de decisiones promovido por persona distinta al titular del acto jurídico se observarán las siguientes reglas: (...) 2. En la **demanda se podrá anexar la valoración de apoyos** realizada al titular del acto jurídico por parte de una entidad pública o privada. 3. **En caso de que la persona no anexe una valoración de apoyos o cuando el juez considere que el informe de valoración de apoyos aportado por el demandante es insuficiente para establecer apoyos para la realización del acto o actos jurídicos para los que se inició el proceso, el Juez podrá solicitar una nueva valoración de apoyos u oficiar a los entes públicos encargados de realizarlas, en concordancia con el artículo 11 de la presente ley.** (...)”

Conforme lo explicado, se advierte que el reclamo de la inconforme encuentra eco en esta sede, motivo por el cual la decisión opugnada debe ser revocada.

3.4. Conclusión

Lo hasta aquí discurrido resulta suficiente a propósito de acoger los reproches de la censura frente al auto confutado, imponiéndose por tanto su revocatoria ordenando en su lugar la continuación del trámite verbal sumario.

3.5. Costas

No se encuentran causadas de conformidad con las reglas insertas en el artículo 365 del Código General del Proceso.

IV. DECISIÓN

Por lo anterior, la Magistrada Sustanciadora del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales- Sala de Decisión Civil Familia, **REVOCA** el auto proferido el 28 de septiembre de 2023 por el Promiscuo de Familia de Anserma, Caldas, dentro del proceso de adjudicación de apoyos promovido en favor del joven Juan Pablo Martínez Rincón. y en su lugar, ordena continuar el trámite del asunto, conforme las razones expuestas *ut supra*.

SIN COSTAS en esta instancia.

DEVUÉLVASE el expediente al Despacho de origen.

NOTIFÍQUESE



ÁNGELA MARÍA PUERTA CÁRDENAS
Magistrada

Firmado Por:

Angela Maria Puerta Cardenas
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 6 Civil Familia
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Código de verificación: **e5535f62a63bb9732eba5f51b6b47417bd0e70e06fac65af76711ef6954a4c37**

Documento generado en 07/11/2023 04:42:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>